000001/2013

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de enero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la Presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sen-tencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. P. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROV. DEL CHUBUT –SEROS- s/ACCIÓN DE AMPARO –Legajo de Copias art.252 inc.1° C.Proc.", Expte. Nro.1/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte. No.737/2012), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.138) correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco , Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts .-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.112/122vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene en crisis por apelación deducida por el Instituto de Seguridad social y Seguros de la Provincia del Chubut la Sentencia Nro.176/2012 (fs.112/122vta).-

El fallo apelado hizo lugar parcialmente a la acción de amparo condenando al Instituto de

Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (SEROS) a brindar a la niña C. V. D. C. D. DNI********, afiliada N°*****-**, en forma inmediata y por el tiempo que resulte necesario según criterio de los profesionales médicos tratantes cobertura integral del cien por ciento de las prestaciones indicadas médicamente para el tratamiento interdisciplinario de la enfermedad que padece la niña Anorexia Nerviosa de tipo restrictivo sinusual, que requieran las sucesivas derivaciones, indicadas o que en el futuro se indiquen por las medicas tratantes, al Hospital Italiano de la ciudad Autónoma de Buenos Aires –incluidos traslados aéreos, viáticos por alojamiento, alimentación, y movilización en el lugar de destino - debiendo la obra social demandada: a) incrementar el costo del viático por alojamiento alimentación y movilización diaria, la suma de pesos setecientos ($700) ello teniendo en cuenta que las derivaciones medicas son mensuales – y que la misma debe permanecer junto a un acompañante en Capital Federal, mínimamente una semana. b) abstenerse de realizar en lo sucesivo descuentos sobre los haberes que percibe como docente por parte del Ministerio de Educación, la Sra. M. P. M. DNI**.***.*** en concepto de pago de prestaciones médicas correspondientes a la patología de la niña. En relación al reintegro solicitado respecto de los descuentos que se efectúan en concepto de código ****, no ha lugar, haciendo saber a la presentante que deberá ocurrir en su caso y de estimar corresponder por las vías pertinentes. c) Brindar cobertura total e integral de terapias psicológica familiar y terapia psicológica individual, conforme lo prescribe la medica tratante Dra. S. P., mientras dure el tratamiento de la niña.-

Impuso las costas a la demandada vencida, regulo los honorarios de los letrados actuantes.-

Memorial de agravios de fs.127: En su presentación en esta Alzada la demandada sostiene que SEROS tiene establecido un monto para viáticos por resolución del Directorio, que la actora no impugno la legalidad y constitucionalidad de la misma, que la jueza no puede cambiar ni modificar pues estaría suplantando al órgano. Que la actora se limitó a decir que no le alcanzaba y que no probó. Peticiona se deje sin efecto dicho monto.-

A ello sostengo que "Lo ha interpretado uniformemente la jurisprudencia, la fundamentación de la apelación debe contener una critica concreta de cada uno de los puntos en donde el juez habría errado el análisis, sea por una interpretación errada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para señalar a continuación el modo en que debió resolverse la cuestión, de manera tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se sustenta, pues ello constituirá lo que se ha denominado la personalidad de la apelación, a través de la cual se delimitará el conocimiento de la Alzada.-

La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras esta limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los

arts.17 y 18 de la Carta Magna” (ver Arazi-Rojas “Cod.Proc….”t.1 Pág.997 Ed.Rubinzal Culzoni-2007).-

Encuentro que el escrito sub examine no resulta una crítica concreta y razonada del fallo con el alcance detallado párrafo precedente.-

Además de dicha insuficiencia, en la sentencia venida en crisis se dejó constancia que la demandada SEROS no había concurrido a las audiencias convocadas fs.112vta.. No obstante ello fs.74, 87 y a fs.91 la demandada efectuó una oferta, sin hacer detalle alguno, decretándose audiencia para el 21 de noviembre de 2012 a la que comparece reiterando simplemente y sin fundamento jurídico alguno la oferta de $400; con la brevísima pieza con la que intenta mantener el recuso porta en si su rechazo al introducir temas no propuestos en la instancia procesal oportuna, que estuvieron ajenos al escueto debate del amparo en la instancia de grado.-

El tribunal de Alzada no puede conocer en cuestiones planteadas recién en el escrito de expresión de agravios, principio igualmente aplicable aunque se introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (ver Fassi-Yañez “cod.Proc….”t.2 Pág.500 Ed.Astrea).-

Por lo expuesto, y tratándose el memorial de agravios de una verdadera demanda que permita abrir la segunda instancia y que conforme lo señalado el presente no reúne los requisitos que permitan alcanzar el objetivo de la instancia de revisión ya que no supera el test de suficiencia diseñado por el art.268 del ritual.

El escrito de arribo a esta Alzada, no supera la crítica concreta, razonada que requiere el

art.268 del ordenamiento procesal, tales circunstancias imponen la sanción del art.269 del DJ, declaro desierto el recurso.-

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada según considerando respectivo. Confirmar la resolución venida en crisis.-

2.- Costas de la Alzada a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art.69 del DJ). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.-

I.A) A fs.127/vta. la parte demandada expresa agravio contra la sentencia definitiva N°176 del día 19/12/12 (fs. 112/122vta.).-

I.B.) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada (fs. 127/vta.) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión

de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cia. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente demandada se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples

afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo (fs.112/122), ésta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada.-

A mayor abundamiento, considero que también le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico -), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata".-

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia cuando expresa que:”No puede modificarse, en las quejas ante la Alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación de los arts. 268, 274 –última parte– y 280 –primera parte– del ordenamiento procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida- (conf. Morello – Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).-

Sobre lo precedentemente expuesto se ha de subrayar, también , que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.-

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (conf. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219 ; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).-

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" - Digesto Jurídico -). y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs.126/vta..) y confirmar la sentencia de fs. 112/122vta. en cuanto fuera materia de agravios.-

I.C) II. Las costas son impuestas a la apelante demandada vencida (art.69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico). Se difiere la

regulación de honorarios para el momento del acuerdo, donde serán fijados teniendo en cuenta complejidad de la materia puesta a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo con lo establecido por los art. 13, 21, 46 y ccdtes. Ley Pcial XIII nro. 4).-

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco de Bellver por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.-

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts.274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts no emite su voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada según considerando respectivo. Confirmar la resolución venida en crisis.-

2.- Costas de la Alzada a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art.69 del DJ).-

3.- Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. N. A. S., en la suma de dinero

equivalente al 25% de los honorarios regulados en la instancia de grado.-

4.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"